

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

*Por el Dr. Rafael DE PINA, Director
del Seminario de Aplicación Jurídica.*

SUMARIO: 1) *Veteranos de la Revolución.*—2) *Indemnización por riesgo profesional.*—3) *Acciones contradictorias en caso de despido.*—4) *El impuesto del timbre y las Instituciones de Beneficencia.*—5) *Cheque sin fondos.*—6) *Sobreseimiento del juicio en la revisión fiscal.*—9) *Convenio sobre riesgos profesionales.*—10) *Muerte del trabajador.*—11) *Personalidad del patrón.*—12) *Prescripción de las faltas de asistencia de los funcionarios públicos.*—13) *Competencia de los jueces federales en los delitos de peculado.*—14) *Valor de la confesión en proceso distinto.*—15) *Responsabilidad subsidiaria del Estado.*—16) *Fundamentación de los actos administrativos.*—17) *Procedencia de la revisión fiscal por razón de la cuantía.*—18) *Riña y legítima defensa.*—19) *Excepciones no opuestas.*—20) *Derechos de los aprendices.*—21) *Amparo contra leyes.*—22) *Legítima defensa.*—23) *Retractación de la confesión.*—24) *Substitución patronal.*—25) *Allanamiento de morada.*—26) *Revisión fiscal.*—27) *Embargo ilegítimo.*—28) *Ejidos.*—29) *Diligencias del Ministerio Público.*—30) *Tacha de testigos.*—31) *Facultades y obligaciones del tribunal de segundo grado.*—32) *Prescripción de la acción penal.*—33) *Apreciación de la prueba testimonial.*—34) *Cambio de adscripción.*—35) *La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Fiscal de la Federación.*—36) *Abandono de empleo y falta de asistencia.*—37) *Cómputo de la indemnización por muerte del trabajador.*—38) *Cese del obrero sustituto del que ha obtenido su reinstalación.*—39) *Confesión.*—40) *Prueba de presunciones.*—41) *Cierre de la empresa.*—42) *Legislación supletoria de la Ley de Amparo.*—43) *Robo.*—44) *Asociación delictuosa.*—45) *Arrendamiento.*—46) *Querrela.*—47) *Riña.*—48) *Responsabilidad civil.*—50) *Revisión fiscal.*—51) *Propiedad de los bienes adquirida por herencia por uno de los cónyuges.*—52) *Fraude.*—53) *Retractación del testigo.*—54) *Juicio ejecutivo mercantil.*—55) *Desistimiento en el amparo.*—56) *Titularidad del contrato colectivo de trabajo.*—57) *Fusión de sindicatos.*—58)

Contrato de sociedad y contrato de trabajo.—59) Reinstalación e indemnización constitucional.—60) Nulidad de los contratos de trabajo.—61) Acumulación de delitos.—62) Normas procesales en el aborto impropio.—63) Domicilio conyugal.—64) Delito de contrabando.—65) Prueba del parentesco en materia penal.—66) Información para acreditar el dominio.—67) Careo.—68) Abuso de confianza.—69) Pago del impuesto por las instituciones de crédito.

1) *Veteranos de la Revolución.*—Conforme a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Veteranos de la Revolución, de 31 de diciembre de 1949, quienes lo sean y se encuentren al servicio de los Poderes de la Unión, cualquiera que sea su categoría, de base o de confianza, solamente podrán ser cesados en forma legal en los términos establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación.¹

2) *Indemnización por riesgo profesional.*—En el preciso momento en que se realiza el riesgo profesional, que ocasiona la muerte del trabajador, nace el derecho de las personas señaladas en el artículo 297 de la Ley Federal del Trabajo para reclamar el pago de la indemnización correspondiente y la obligación correlativa del patrón a cubrir esa indemnización; de manera que si en un juicio comparece una persona ostentándose como beneficiaria de un riesgo profesional y reúne los requisitos que para ese efecto señala la disposición antes citada de la Ley del Trabajo, debe constatarse la existencia de tales requisitos referidos al momento de la realización del riesgo, pues el derecho a recibir tal indemnización nació en ese momento en favor de las personas que los reunían, aunque el reconocimiento por las autoridades del carácter de beneficiario se haga con fecha posterior; en la que bien pudieran algunos de ellos haber perdido alguno de esos requisitos, por haber transpuesto la edad límite que para tales casos se requiere, pues el reconocimiento del carácter de beneficiario debe retrotraerse a la fecha de la muerte del trabajador.²

3) *Acciones contradictorias en caso de despido.*—En la demanda laboral debe expresarse con claridad si se ejercita la acción de cumplimiento de contrato o la de indemnización constitucional. Es cierto que las acciones de indemnización constitucional y de cumplimiento de contrato provienen de una misma causa, y que el resultado de ellas puede ser el pago de una sanción pecuniaria; también lo es que al actor corresponde hacer la elección de una de ellas, según lo dispuesto por la fracción XXII del artículo 123 constitucional, de suerte que si no lo hace, la Junta no puede resolver el caso que se le proponga, porque carece de facultades para suplir la voluntad del trabajador, determinando cual de las acciones es la ejercitada, ya que en su finalidad son contrarias, por tender una a la rescisión del contrato y la otra a su cumplimiento.

El criterio anterior se encuentra sostenido en las ejecutorias siguientes: Joaquín Gómez, publicado a fojas 13 del Informe del Presidente de la Cuarta Sala, correspondiente al año 1954, Dto. 6757/1949/1*; López Morales, Leoncio, tomo CXI,

1 Amparo directo 697/1955. Resuelto el 21 de junio de 1955.

2 Amparo directo 2710/1954. Resuelto el 27 de junio de 1955.

pág. 425, resuelto el 17 de enero de 1952, Dto. 6705/1949/1^o; Barrios, Enrique, tomo CXVIII, pág. 751, resuelto el 2 de diciembre de 1953, Dto. 3902/1949/2^o; Lefrac, Guillermo A. y coags., resuelto el 16 de agosto de 1951, tomo CIX, pág. 1560. La tesis sostenida en esta ejecutoria sólo se refiere a que la fracción XII del artículo 123 constitucional concede a los trabajadores el derecho de reclamar su reinstalación o indemnización por el despido injustificado, pero no les concede el derecho de ejercitar las dos acciones a la vez, ni existe precepto alguno en la Ley del Trabajo que los faculte para ello. Dto. 7389/1949/1^o. Legorreta de Gaurena, Javiera, tomo CVIII, pág. 2317, resuelto el 7 de junio de 1951; Dto. 2424/1953/2^o. Pérez Martínez, Julián, resuelto el 23 de agosto de 1954; Dto. 3020/1949/2^o. Joaquín Gómez, resuelto el 22 de marzo de 1954.

Con excepción de la tesis sostenida al resolverse el amparo núm. 3902/1949/2^o, en todos los demás se sostiene la de que las juntas carecen de facultad para sustituir a las partes cuando éstas no precisen con toda claridad si ejercitan la acción de reinstalación o la de pago de indemnización constitucional por despido injustificado.³

4) *El impuesto del timbre y las Instituciones de Beneficencia.*—Relacionadas las disposiciones de los artículos 30, frac. II, y último párrafo del Código Fiscal de la Federación, con la del 7^o reformado de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, se llega a la conclusión de que la exención de impuestos federales para esta clase de instituciones solo tiene lugar cuando las leyes de aplicación federal lo determinen, y como el artículo 6^o, frac. 23, de la Ley General del Timbre, que fija la tarifa para el pago de dicho impuesto respecto de copias certificadas y enumera limitativamente los casos en que no se subre el propio gravamen, no cita las que se pidan a solicitud y para uso de las Instituciones de Beneficencia Privada, es evidente que las propias Instituciones están obligadas a cubrir el importe de las estampillas correspondientes.⁴

5) *Cheque sin fondos.*—El artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, después de prevenir que el girador de un cheque presentado en tiempo y no pagado, por causas imputables a él, deberá cubrir una indemnización no inferior al veinte por ciento del valor del título, añade: "El librador sufrirá, además, la pena del fraude, si el cheque no es pagado por no tener el librador fondos disponibles al expedirlo, por haber dispuesto de los fondos que tuviere, antes del plazo de presentación o por no tener autorización para expedir cheques a cargo del librado". En consecuencia, la conducta ilícita que describe el mencionado artículo 193 contiene estos elementos: (1), que el inculpado libre un cheque; (2), que el documento sea presentado en tiempo para su pago; (3), que no se obtenga el pago; y (4), que ocurra alguna de las siguientes circunstancias: (a), o que no tenga el librador autorización del librado para expedir cheques a cargo de éste, (b), o que no tenga suficientes fondos al emitir el título, (c), o que, antes de transcurrir el plazo de presentación, haya retirado la provisión. Concurriendo los elementos (1), (2) y (3), y dándose, además, alguna de las circunstancias comprendidas dentro del requisito (4), como acontece en el caso, en que existe la

3 Amparo directo 1979/1954. Resuelto el 27 de junio de 1955.

4 Revisión fiscal 316/1952. Resuelta el 14 de julio de 1955.

situación designada con la letra (b), se integra la figura delictiva prevista por el precepto que se cita, sin que haya ninguna necesidad de que también concurren los requisitos establecidos por el artículo 386, párrafo inicial del Código Penal.

Por tanto, para que se den los elementos de la conducta prevista como punible, por el referido precepto de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no se requiere que el infractor engañe a otra persona, se aproveche del error en que ésta se halla, o se alcance algún lucro indebido, sino que basta (como ya se dijo) que se llenen los requisitos antes señalados.

Si para estimar cometido el delito que describe el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se exigiera la comprobación de los elementos que contiene el primer párrafo del aludido artículo 386 del Código Penal, sería del todo inútil y redundante la norma establecida por el primero de los preceptos que se citan, dado que éste no afirma que la expedición de un cheque sin suficiente provisión constituya un fraude o se identifique con dicha figura delictiva, sino que simplemente remite al mencionado artículo 386 sólo para los efectos de la penalidad. De tal suerte, en los términos del artículo 6º de la misma ley represiva, el artículo 386 no resulta aplicable en cuanto a la descripción del tipo, sino únicamente por lo que atañe a la pena imponible. En otras palabras: el reenvío no se hace al apartado inicial del artículo 386, sino sólo a los incisos de la misma norma que gradúan la sanción de acuerdo con el valor del objeto o materia del delito, y es semejante a otras remisiones que, exclusivamente, para los efectos de la penalidad, hacen los artículos 368, frac. I, 383, inciso I, y 399 del propio Código Penal.⁵

6) *Sobreseimiento del juicio en la revisión fiscal.*—Para la decisión del recurso debe estudiarse previamente y declararse la improcedencia, si se acredita una causa que la funde, aun cuando no se haya hecho valer agravio alguno tendiente a lograr el sobreseimiento. La jurisprudencia que a este respecto ha sustentado la Suprema Corte de Justicia, a propósito del juicio de amparo, es aplicable al recurso de revisión fiscal. No obstante que, en el juicio fiscal, la sentencia de primera instancia haya pronunciado resolución expresa en el sentido de no sobreseer y que contra la respectiva decisión no se haya expresado ningún agravio, debe advertirse lo siguiente: es cierto que, de no haberse interpuesto el recurso, este Alto Cuerpo estaría incapacitado para examinar el punto de la improcedencia, porque no existiría posibilidad jurídica de revisar, en ningún aspecto, la sentencia del Tribunal Fiscal; pero con ocasión de haberse hecho valer el recurso, la Suprema Corte sí está autorizada para analizar el problema del sobreseimiento, no obstante que, todos los agravios se refieran al fondo del negocio, y ninguno de ellos ataque la proposición por la que el tribunal de primer grado se negó a sobreseer.

La Sala Fiscal no sólo tiene la facultad, sino también el deber, de decretar oficiosamente el sobreseimiento en los casos en que éste proceda, y la Suprema Corte de Justicia, al resolver el recurso de revisión fiscal, posee las mismas facultades, como tribunal de alzada con plenitud de jurisdicción.⁶

5 Amparo directo 4938/1951. Resuelto el 19 de julio de 1955.

6 Revisión fiscal 303/1953. Resuelta el 19 de julio de 1955.

7) *Demanda remitida por correo.*—Si el quejoso, dentro de los quince días siguientes al de la notificación del laudo a que se refiere el artículo 21 de la Ley de Amparo, envía por correo su demanda directamente a la Suprema Corte y es recibida en la oficina de Certificación y Correspondencia después del término mencionado, debe entenderse que el acto reclamado fué consentido tácitamente por no haberse promovido el juicio dentro del término legal, pues el mismo no puede prorrogarse por la circunstancia apuntada y debe atenderse exclusivamente a la fecha del recibo de la demanda en la Suprema Corte y no a la de depósito en el correo del sobre que la contenga, porque éste es sólo uno de los varios medios que pueden emplearse para lograr su interposición.⁷

8) *Nulidad de actuaciones.*—La nulidad de actuaciones sólo puede obtenerse, dentro de nuestro sistema procesal, mediante el incidente respectivo y no en forma de juicio autónomo.⁸

9) *Convenios sobre riesgos profesionales.*—El convenio celebrado por trabajador y patrono y aprobado por la Junta competente, para someterse a la opinión de un médico respecto del carácter profesional o no profesional de la enfermedad que padece el primero, ninguna consecuencia produce sobre los derechos de los familiares o dependientes económicos a ser indemnizados por la muerte de dicho trabajador, si prueban que se debió a una enfermedad profesional, porque, aun en el supuesto de que a tal convenio debiera atribuírsele autoridad de cosa juzgada, ésta sólo produce efectos entre las partes, y los familiares o dependientes económicos no fueron tales en dicho convenio.⁹

10) *Muerte del trabajador.*—Si un trabajador que laboraba como vigilante muere como consecuencia de una agresión sufrida durante las horas de trabajo y en un sitio inmediato a aquel en que prestaba sus servicios, su muerte debe considerarse como un accidente de trabajo, si no se prueba que fué motivada por riña.¹⁰

11) *Personalidad del patrón.*—El trabajador no tiene obligación de conocer las calidades jurídicas de la persona de su patrón, pues si es requisito para prestar servicios y se desarrolla objetivamente la relación obrero-patronal, entendiéndose con determinada persona que se ostenta como director de la negociación y verdadero patrón, resulta secundario el hecho de designar con los caracteres técnicos la personalidad del patrón, y para el caso basta la identificación de quien se ostenta como director o jefe del trabajador, pues una cosa es la denominación patronal y otra la identificación de quien desempeña tal carácter.¹¹

12) *Prescripción de las faltas de asistencia de los funcionarios públicos.*—El término de la prescripción de las acciones para disciplinar las faltas de los tra-

7 Amparo directo 2033/1954. Resuelto el 21 de julio de 1955, con antecedentes en los amparos también directos 5142/1947, 8897/1947, 1491/1951, 1877/1949, 167/1954 y 3179/1953.

8 Amparo directo 519/1955. Resuelto el 21 de julio de 1955.

9 Amparo directo 3493/1950. Resuelto el 28 de julio de 1955.

10 Amparo directo 3711/1954. Resuelto el 28 de julio de 1955.

11 Amparo directo 142/1954. Resuelto el 29 de julio de 1955.

bajadores al servicio del Estado, cursa desde el momento en que el superior jerárquico del trabajador faltista, a las órdenes de quien se encuentra éste, conozca la falta, porque tiene el deber de vigilar que sus empleados cumplan con las obligaciones que les correspondan, derivadas del nombramiento y del Reglamento del Trabajo. Si comunica esa falta fuera del término de un mes al funcionario o departamento encargado de disciplinarlas, la acción para el efecto indicado ha prescrito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87, frac. iv, del Estatuto.¹²

13) *Competencia de los jueces federales en los delitos de peculado.*—Al establecer el Código Penal de 1931 y sus reformas, que cometen el delito de peculado los encargados de un servicio público dependiente de un organismo descentralizado, son competentes para conocer del caso los jueces de derecho federales y no los Jurados de Responsabilidades, a quienes corresponde juzgar, como sujetos concretos, a los funcionarios y empleados de la Federación, calidad que no reúnen aquéllos.¹³

14) *Valor de la confesión en proceso distinto.*—Si un acusado por homicidio se abstiene de declarar sobre los hechos y en distinto proceso por robo íntimamente ligado al primer delito, declara circunstanciadamente sobre el desarrollo de tales hechos, que culminaron con la muerte investigada, y se acumulan después los dos procesos, hay verdadera confesión con fuerza de prueba plena en cuanto al homicidio también, por reunir todos y cada uno de los requisitos legales. La tesis contraria conduciría al absurdo de que a una razón, ni siquiera formal, sino material, cerrara el juez deliberadamente los ojos ante la verdad, objeto supremo de todo procedimiento, despreciando el factor más importante de la investigación y construyendo inferencias innecesarias, por existir prueba directa tan destacada. Sería una pantalla que el propio juez se colocara, en vez de apreciar los panoramas jurídicos que describe la confesión.¹⁴

15) *Responsabilidad subsidiaria del Estado.*—El artículo 1928 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales dispone que: "El Estado tiene obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de las funciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad es subsidiaria y sólo podrá hacerse efectiva contra el Estado cuando el funcionario directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder del daño causado." Del texto de este precepto se desprende que, en primer lugar, debe probarse que el funcionario causó el daño y la cuantía de éste, y, en segundo lugar, su insolvencia, por lo que una demanda de esta naturaleza debe dirigirse, desde luego, contra el propio funcionario, ya que una sentencia condenatoria previa es requisito indispensable para entablar la acción contra la Federación. Por consiguiente, si el particular exige al Estado directamente y sin acreditar la insolvencia del funcionario, el pago proveniente de perjuicios causados por un acto de éste, no demuestra tener derecho ni legitimación para obrar judicialmente.¹⁵

16) *Fundamentación de los actos administrativos.*—El contenido de un acta de visita, practicada por un inspector comisionado para ese efecto, puede servir co-

12 Amparo directo 2964/1954. Resuelto el 29 de julio de 1955.

13 Amparo directo 3378/1954. Resuelto el 30 de julio de 1955.

14 Amparo directo 3477/1953. Resuelto el 5 de agosto de 1955.

15 Amparo directo 2893/1953. Resuelto el 8 de agosto de 1955.

mo antecedente de una resolución administrativa por los hechos que constan en ella, resolución que, en todo caso, debe ser expresamente fundada y motivada, para que se llenen así los imperativos del artículo 16 constitucional, porque el espíritu del precepto mencionado es que los afectados con una resolución de autoridad, conozcan los motivos y fundamentos que le sirven de apoyo para estar en aptitud de oponer las defensas que a su derecho convengan.¹⁶

17) *Procedencia de la revisión fiscal por razón de la cuantía.*—En virtud de la reforma hecha al Decreto de 30 de diciembre de 1946, en su artículo 1º, por el de 30 de diciembre de 1949, sólo procede el recurso de revisión fiscal cuando el interés del negocio no se haya precisado, no sea precisable o sea de \$20,000.00 o mayor. Ya esta Sala (la Auxiliar) ha acogido la tesis de que, en defecto de disposiciones del Código Fiscal de la Federación y del Código Federal de Procedimientos Civiles, para el caso de que se demanden prestaciones periódicas, cabe aplicar el criterio establecido en el artículo 157 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, según el cual se tomará en consideración el monto anual de las pensiones reclamadas. Y este criterio deberá también seguirse aun cuando ese monto no se haya determinado expresamente en el juicio, pero sea determinable de acuerdo con los datos existentes en autos y por la aplicación de las disposiciones legales, como lo son, respecto a los haberes de los miembros del Ejército, los del correspondiente Presupuesto de Egresos de la Federación.¹⁷

18) *Riña y legítima defensa.*—La riña es incompatible con la legítima defensa, dado que en la riña existen dos agresiones, y, por lo tanto, la antijuricidad de la conducta de ambos protagonistas, en tanto que en la eximente de legítima defensa el comportamiento del que se defiende, no es agresión, sino rechazo.¹⁸

19) *Excepciones no opuestas.*—Las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben sujetarse en sus resoluciones a la lite planteada y no pueden introducir en la controversia excepciones que no fueron opuestas. Además, la facultad que tienen los miembros de las Juntas para solicitar el desahogo de pruebas para mejor proveer, está limitada a las acciones y excepciones propuestas, de manera que las pruebas que soliciten deben estar íntimamente relacionadas con las primeras o con las segundas, pero jamás podrán solicitar para mejor proveer pruebas que vengan a demostrar una excepción no opuesta.¹⁹

20) *Derechos de los aprendices.*—La obligación del patrono de cubrir las vacantes con los aprendices que hayan terminado sus estudios, existe cuando ellas se originen en la especialidad en que el aprendiz se encuentra preparado, pero no cuando la vacante es de especialidad distinta.²⁰

21) *Amparo contra leyes.*—De acuerdo con las reformas introducidas en la Ley de Amparo en el año de 1951, los quejosos pueden interponer este juicio contra

16 Revisión fiscal 47/1952. Resuelta el 10 de agosto de 1955.

17 Revisión fiscal 264/1953. Resuelta el 11 de agosto de 1955.

18 Amparo directo 2007/1954. Resuelto el 13 de agosto de 1955.

19 Amparo directo 2141/1954. Resuelto el 15 de agosto de 1955.

20 Amparo directo 5857/1954. Resuelto el 17 de agosto de 1955.

leyes autoaplicativas dentro de los treinta días siguientes a su expedición o cuando exista el primer acto concreto de aplicación de las mismas. Por lo cual, si dejan transcurrir el término de treinta días, deben esperar hasta que la autoridad competente dicte el primer acto concreto de su aplicación.²¹

22) *Legítima defensa*.—El simple ademán de sacar un arma no constituye ataque ni inminencia de peligro que legitime una defensa, por que ésta no se concibe antes de que el peligro real, no simplemente el conjetural, exista.²²

23) *Retracción de la confesión*.—Para poder tomarla en cuenta, tratándose de la inicial, es indispensable que el motivo habido para ella sea versosímil, suficiente y que esté debidamente comprobado.²³

24) *Substitución patronal*.—El artículo 35 de la Ley Federal del Trabajo, al establecer los efectos jurídicos de la sustitución del patrón, aun cuando no señala los actos jurídicos que implican tal sustitución, de sus términos se colige que ella opera cuando la persona o entidad que ostenta la categoría patronal, deja de tener la relación jurídica inherente al contrato de trabajo, para que ésta surja con otra persona o entidad distinta. Desde este punto de vista, resulta que el acto jurídico que entraña la sustitución patronal, sea compraventa o arrendamiento, carece de importancia para fijar el fenómeno de la sustitución patronal.

La titularidad del inmueble e instrumentos de una negociación nada significan en derecho laboral, sino es en tanto que dicho inmueble y tales instrumentos se dedican a las actividades económicas con intervención de la energía y actividades humanas desarrolladas por los trabajadores; de tal suerte que la doctrina y la jurisprudencia se han pronunciado en el sentido de que, en el contrato de trabajo surge una relación entre el trabajador y la unidad jurídica económica donde presta su servicio, independientemente de la persona que la posea, ya sea en calidad de dueño, o en calidad de arrendatario, pues el servicio prestado tiene sus repercusiones económicas con el arrendatario, lo mismo que con el propietario, cuando ejercen la dirección de los servicios y colocan al obrero en un estado de dependencia para con ellos, realizando así el objeto del contrato de trabajo en los términos de los artículos 17 y 18 de la Ley laboral.²⁴

25) *Allanamiento de morada*.—Cuando un edificio se utiliza para fines públicos, oficina administrativa, juzgado, etc., y al mismo tiempo es la casa habitación del funcionario o empleado, debe entenderse que fuera de las horas de servicio constituye la morada de quien la habita y en esas horas no tiene el público libre acceso; el penetrar al mismo mediante el engaño o la violencia y sin la autorización del morador, integra el delito de allanamiento de morada.

Debe entenderse por dependencia del edificio "cualquier sitio unido a la habitación por donde habitualmente transiten los moradores y que sea utilizado como parte integrante del edificio" y quedan fuera de la connotación de "depen-

21 Revisión fiscal 1383/1955. Resuelta el 17 de agosto de 1955.

22 Amparo directo 3065/1953. Resuelto el 18 de agosto de 1955.

23 Amparo directo 208/1954. Resuelto el 18 de agosto de 1955.

24 Amparo directo 5292. Resuelto el 19 de agosto de 1955.

dencia²⁵ los lugares separados de la unidad habitada, independientemente de que éstos sean utilizados esporádicamente por los moradores.²⁵

26) *Revisión fiscal*.—La procedencia del recurso debe estudiarse de oficio, previamente al examen de las cuestiones de fondo, y al análisis de las cuestiones relativas al sobreesimiento del juicio, cuando la improcedencia del recurso determinaría la incompetencia del tribunal de alzada.²⁶

27) *Embargo ilegítimo*.—El embargo sólo es legítimo cuando recae en bienes del deudor; pero es ilegítimo cuando recae en bienes que han salido de su patrimonio, por más que no estén inscritos aún a favor del nuevo dueño, porque si esta exigencia fuera necesaria, equivaldría a imponer dicha inscripción como un requisito indispensable para la validez de la compraventa, que por ser un contrato consensual se perfecciona por el mero consentimiento. Además, sólo los titulares de derechos reales pueden perseguir la cosa, reclamándola a cualquiera que la tenga en su poder; pero los acreedores quirografarios, que no tienen más que un derecho personal contra el deudor, no pueden perseguir la cosa en manos de quien la tenga y, por tanto, el embargo sólo puede ser eficaz cuando recae sobre bienes que pertenezcan al demandado en el momento de efectuarse el secuestro, sin que sea jurídico afirmar que por no haberse inscrito oportunamente una escritura de compraventa celebrada entre el deudor y un tercero, el acreedor del vendedor tenga derecho a secuestrar, para garantizar el cobro de una obligación personal, un bien que ha salido del patrimonio de su deudor, pues el comprador, aunque no haya inscrito su título, es propietario de los bienes embargados.²⁷

28) *Ejidos*.—En los términos del artículo 258 del Código Agrario, que en su parte relativa dice que “cuando el conflicto surja entre una resolución ya ejecutada y otra por ejecutar, se respetará la posesión definitiva otorgada y la ejecución se hará también dentro de las posibilidades materiales”, debe respetarse la posesión otorgada con anterioridad, procediendo por lo mismo la concesión del amparo para que se respete íntegramente tal posesión y no se ejecute la nueva resolución presidencial en tanto no se determine por autoridad competente y por los medios legales que procedan, si la posesión definitiva ya ejecutada comprende tierras de más en el poblado relativo.²⁸

29) *Diligencias del Ministerio Público*.—No tendrán pleno valor probatorio las practicadas por el representante de la Sociedad al prescindir de la asistencia personal de los testigos; pero, en cambio, por la amplia libertad receptora que concede la ley al órgano jurisdiccional, las actuaciones así practicadas tienen valor indiciario y si se vinculan a otros elementos del sumario, podrán evidenciar el tema básico procesal, o sea el revelar la verdad histórica del evento, y partiendo de allí, fundamentarse el cuerpo del delito, la responsabilidad del agente y la forma en que se consumó el hecho delictuoso.²⁹

25 Amparo directo 9129/1941. Resuelto el 23 de agosto de 1955.

26 Revisión fiscal 148/1951. Resuelta el 23 de agosto de 1955.

27 Amparo directo 1906/1954. Resuelto el 24 de agosto de 1955.

28 Amparo en revisión 3155/1954. Resuelto el 24 de agosto de 1955.

29 Amparo directo 5264/1953. Resuelto el 24 de agosto de 1955.

30) *Tacha de testigos*.—En materia penal, no pueden establecerse tachas en términos generales, por la esencia misma del enjuiciamiento, en que la meta procesal es la de hacer emerger la verdad histórica. En consecuencia, a los testigos no se les puede calificar de parciales por su parentesco con la parte lesa, y esta sólo circunstancia es ineficaz para lograr la anulación valorativa de tal medio de prueba.³⁰

31) *Facultades y obligaciones del tribunal de segundo grado*.—Atendiendo a la facultad procesal concedida al tribunal de apelación, de examinar con cuidado los razonamientos y pruebas que tuvo en cuenta el inferior, puede en uso de la misma señalar los errores en que incurrió: por calificar indebidamente las pruebas, aplicar inexactamente la ley o alterar los hechos. Sin embargo, esta facultad es al mismo tiempo una obligación, si, al revocar una sentencia absolutoria, impone en su lugar una condena, vulnerando garantías al no dar ninguna explicación de tal conducta procesal.³¹

32) *Prescripción de la acción penal*.—Para que se opere esta prescripción es preciso que transcurran como mínimo tres años y como máximo, el término medio aritmético de las penas corporales aplicables, contándose a partir del momento en que el delito se consumó, sin que produzca efecto favorable la declaración, *a posteriori*, del lesa reduciendo el monto del daño patrimonial, por haberse recibido un abono, al constatarse que el tipo delictivo estaba agotado en sus elementos conformadores desde antes de la denuncia.³²

33) *Apreciación de la prueba testimonial*.—La apreciación de esta prueba por parte del juzgador, no debe entenderse en un sentido cuantitativo, en razón del número de personas que figuren como testigos de cargo, sino el conjunto de indicios que por su íntimo enlace forman la certidumbre del juzgador respecto a determinado fenómeno, pudiendo descartarse los testimonios de descargo que no satisfagan los requisitos del órgano de prueba dotado de veracidad y de credibilidad.³³

34) *Cambio de adscripción*.—Entre las condiciones que debe contener el nombramiento de los empleados públicos, de acuerdo con el artículo 12 del Estatuto de Trabajadores del Estado, se encuentran, entre otras, las referentes al servicio o servicios que deban prestarse, a la duración de la jornada del trabajo, al sueldo que habrá de percibir el empleado y al lugar o lugares en que éste deberá prestar sus servicios. Como no es posible admitir, independientemente de que el nombramiento sea un acto unilateral o un contrato, que corra exclusivamente a cargo del empleado el cumplimiento de esas condiciones y que el Estado pueda eludir a su arbitrio el cumplimiento de las que le corresponden, debe concluirse que el hecho de que en el nombramiento se indique el lugar donde el empleado debe prestar sus servicios, produce efectos en favor del empleado, en cuanto un régimen de derecho

30 Amparo directo 3268/1955. Resuelto el 24 de agosto de 1955.

31 Amparo directo 2982/1955. Resuelto el 24 de agosto de 1955.

32 Amparo directo 1870/1953. Resuelto el 24 de agosto de 1955.

33 Amparo directo 2601/1942. Resuelto el 25 de agosto de 1955.

exige sean respetados los términos de su nombramiento, salvo que se demuestre la procedencia del cambio de adscripción por necesidades del servicio.³⁴

35) *La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Fiscal de la Federación.*—La naturaleza eminentemente jurisdiccional de las funciones que realiza dicho tribunal administrativo, el régimen de derecho que debe presidir el ejercicio de sus atribuciones y el pronunciamiento de sus sentencias, así como la subordinación jerárquica en que ha quedado colocado respecto de la Suprema Corte, mediante la institución de un recurso de revisión de sus mencionadas sentencias, implican la obligatoriedad de la jurisprudencia emanada del Tribunal Supremo.

Si el Tribunal Fiscal se apartara de la interpretación establecida por la Corte, quebrantaría un principio de economía procesal y determinaría dilaciones del procedimiento, nocivas para los intereses de las partes, y un recargo indebido de las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por lo demás, el mismo Código Fiscal reconoce tácitamente el carácter obligatorio de la jurisprudencia de la Suprema Corte, cuando autoriza a la Procuraduría Fiscal y a sus agentes para formular el pedimento en el sentido de que se pronuncie sentencia favorable al actor cuando invoque una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, instituida en cuestión idéntica a las que se controvierten (artículo 185, inciso II, del Código Fiscal de la Federación.)

A mayor abundamiento, la obligatoriedad de la jurisprudencia está reconocida ya mediante texto expreso constitucional: la fracción XIII del artículo 107, que autoriza al legislador para determinar los términos y casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación. Si bien es cierto que el artículo 193 bis de la Ley reglamentaria del juicio de amparo declara obligatoria la jurisprudencia para los Tribunales Judiciales Federales y de los Estados y Juntas de Conciliación y Arbitraje, dado el carácter de tribunales orgánicamente administrativos inherentes a estas últimas, es aplicable, por evidente analogía, al caso del Tribunal Fiscal de la Federación.³⁵

36) *Abandono de empleo y falta de asistencia.*—Cuando de acuerdo con el artículo 41, frac. I, inciso g), del Estatuto Jurídico es un derecho del trabajador el volver a ocupar el puesto de base de que se había ausentado para desempeñar un puesto de confianza; cuando ha sido cesado en este último y no se presenta desde luego al empleo de base de que es titular, no puede decirse que esta faltando a sus labores o que, abandone el empleo, pues se requiere que previamente haya tomado posesión de éste para que su inasistencia pueda calificarse como una de las dos causales ya enunciadas. Lo que puede tomarse en cuenta en su contra es el término de prescripción que conforme a la ley puede extinguir el derecho que tiene para volver a ocupar su puesto de base, pero no tenérsele como faltista a un empleo que no está desempeñando y al cual puede volver optativamente.³⁶

37) *Cómputo de la indemnización por muerte del trabajador.*—Como de acuerdo con el artículo 293, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajador, cuando

34 Amparo directo 2648/1955. Resuelto el 25 de agosto de 1955.

35 Revisión fiscal 304/1954. Resuelta el 25 de agosto de 1955.

36 Amparo directo 320/1955. Resuelto el 26 de agosto de 1955.

se trata de trabajadores cuyo salario se calcula por unidad de obra debe tomarse como base de cálculo para fijar la indemnización, la cantidad que resulte como promedio diario en el último mes anterior al accidente, esta disposición debe interpretarse en el sentido de tomar en cuenta el mes que concluyó en el último día de trabajo (treinta días atrás) y no el mes completo del calendario anterior a aquél en que ocurrió el accidente.³⁷

38) *Cese del obrero substituto del que ha obtenido su reinstalación.*—Del contenido de la fracción I del artículo 7º de la Ley Federal del Trabajo se desprende que el trabajador que ha sido separado y que formalmente ha demandado su reinstalación, no debe ser substituido definitivamente, de manera que en estos casos el trabajador que ocupa el puesto vacante lo hace en forma provisional; pero al contratarse a un elemento en estas condiciones, debe advertírsele su situación transitoria y la condición a que está sujeta su prestación de servicios, para evitar que se crea contratado por tiempo indefinido. Por otra parte, si el trabajador es separado para reinstalar al titular de la plaza por decisión de las autoridades del trabajo y, a su vez, se muestra inconforme con el despido, debe probarse en el juicio la situación transitoria que guardaba, acreditándose que hubo reclamación del anterior trabajador y que las autoridades de trabajo ordenaron su reinstalación.³⁸

39) *Confesión.*—La confesión del acusado debe contener la más libre expresión de reconocimiento del hecho imputado. Cualquiera circunstancia, aun la más insignificante, que demuestre o haga sospechar siquiera que fué producida por intimidación, violencia o coacción, origina, sin duda, su invalidez.

No podrá considerarse que el hecho de que la confesión se rinde cuando el acusado se encuentra detenido a disposición de las autoridades correspondientes, constituye violencia o intimidación, toda vez que esta situación es la normal y autorizada por la ley para producirla.³⁹

40) *Prueba de presunciones.*—Esta probanza es indudablemente la que lleva una mejor convicción al ánimo judicial, y, por tal motivo, se la acoge como la prueba por excelencia. Sin embargo, los códigos de la materia, en la parte que la reglamenta, exigen que antes de que las presunciones adquieran valor como eslabones en la cadena de pruebas, es necesario que existan ciertos hechos de los cuales pueda deducirse que hay otros susceptibles de ser conocidos mediante un enlace natural entre ambos. Este proceso exige una lógica rigurosa, para no dar valor de presunción a una simple conjetura.⁴⁰

41) *Cierre de la empresa.*—Para que el patrón pueda cerrar el centro de trabajo, sin que por ello se considere como un despido injustificado de los trabajadores que le prestan sus servicios, es preciso que promueva ante la Junta de Conciliación y Arbitraje competente un conflicto de orden económico, en el que demuestre la necesidad de esa medida, a fin de que la Junta la autorice; pues

37 Amparo directo 793/1955. Resuelto el 26 de agosto de 1955.

38 Amparo directo 1768/1955. Resuelto el 26 de agosto de 1955.

39 Amparo directo 2302/1953. Resuelto el 2 de septiembre de 1955.

40 Amparo directo 3061/1955. Resuelto el 2 de septiembre de 1955.

de no hacerlo así, tiene que estimarse que la rescisión de los contratos individuales de trabajo fué hecha sin justificación, con la consiguiente responsabilidad para dicho patrón.⁴¹

42) *Legislación supletoria de la Ley de Amparo*.—Los Códigos de Comercio y de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, no son supletorios de la Ley Orgánica del Juicio Constitucional en materia de valoración de pruebas, en virtud de que a este respecto lo es el Código Federal de Procedimientos Civiles, atento a lo dispuesto en el artículo 2º de la citada Ley Orgánica.⁴²

43) *Robo*.—No es jurídico tomar en consideración, para establecer el valor intrínseco de la materia del robo, el precio fijado por testigos que no fueron designados con el carácter de peritos.⁴³

44) *Asociación delictuosa*.—Conforme al artículo 164 del Código Penal, el delito de asociación delictuosa se integra al tomar participación en una banda tres o más personas, cuando aquélla está organizada para delinquir. Para que exista, se requiere un régimen determinado con el fin de estar delinquiendo y aceptado previamente por los componentes del grupo o banda, es decir, debe existir jerarquía entre los miembros que la forman, con el reconocimiento de la autoridad sobre ellos, del que manda, quien tiene medios o manera de imponer su voluntad.

Este delito difiere esencialmente de la participación múltiple o coparticipación en la realización de un hecho antijurídico, porque en este supuesto, aunque las infracciones se repitan, surgen de momento, pero quedan aisladas unas de otras, y en el caso de la asociación, el propósito de delinquir persiste en los miembros de la banda, que se pliegan a las decisiones del jefe. Si uno de los acusados acude al sitio donde se pretende cometer el delito, su responsabilidad surge por el acuerdo previo entre él y los demás coparticipes, pues la presencia de ellos, refleja la actitud intimidatoria asumida por todos y encaminada al logro de propósitos ilegales.⁴⁴

45) *Arrendamiento*.—De acuerdo con la interpretación que permite alcanzar el sentido cabal que el legislador quiso dar al artículo 2º del Decreto de 24 diciembre de 1948, debe entenderse que, mediante la fórmula empleada en dicho precepto, se afirmó simplemente el principio general de que el actor debe probar los elementos constitutivos de su acción, o sea la necesidad que el propietario tenga de habitar el local o bien de ocuparlo para establecer en él una industria o comercio de su propiedad. El problema debe situarse sin llegar al extremo de pretender conducir al arrendador a ocupar en el conflicto el lugar de la parte más desamparada.⁴⁵

46) *Querrela*.—En tanto que el Derecho Penal no es formalista, porque va en torno de la verdad real, bastan las declaraciones del que se ostenta represen-

41 Amparo directo 7301/1949. Resuelto el 7 de septiembre de 1955.

42 Amparo en revisión 2284/1955. Resuelto el 12 de septiembre de 1955.

43 Amparo directo 4211/1953. Resuelto el 12 de septiembre de 1955.

44 Amparo directo 5440/1954. Resuelto el 21 de septiembre de 1955.

45 Amparo directo 4339/1953. Resuelto el 22 de septiembre de 1955.

tante legal de una sociedad anónima y el reconocimiento expreso del inculpado en lo que respecta a tal carácter, para considerar que existe querella y representación auténtica de la empresa ofendida.⁴⁶

47) *Riña*.—Para que opere esta modalidad en los delitos de lesiones y homicidio, no es necesaria la contienda de obra, sino la simple disposición anímica de cualquiera de los protagonistas que revele el deseo de contienda, y ella se evidencia cuando el ofendido mantiene una actitud de provocación persistente a través de insultos y de actitudes injuriantes.⁴⁷

48) *Lenocinio*.—Este delito ha tenido distintos alcances a través de las modificaciones punitivas: primero, conjuntado al de corrupción de menores en el Código de Martínez de Castro; después, creándose como delito independiente en el de Almaraz; el legislador de 1931, reafirma la postura, y, finalmente, el reformador del Código vigente introduce modificaciones de fondo y extensión, dando nuevas modalidades esenciales, como las de la fracción II del artículo 207 del Código Penal del Distrito y Territorios, en que la materialidad del ilícito reside en incitar, solicitar o facilitar a una persona los medios de entregarse al ejercicio de la prostitución o al comercio sexual.⁴⁸

49) *Responsabilidad civil*.—Es violatoria de garantías la sentencia pronunciada por los tribunales civiles en un juicio sobre pago de indemnización por concepto de responsabilidad civil con motivo de un delito, si se condenó al demandado, no obstante no haberse probado el monto de dicha indemnización, que es un elemento de la acción.⁴⁹

50) *Revisión fiscal*.—Si la aclaración de sentencia es un medio procesal para obtener que una sentencia sea clara, precisa y concreta en su pronunciamiento, en relación con las acciones deducidas y las excepciones opuestas, es necesario e indispensable que se resuelva previamente la petición respectiva para que la sentencia pueda considerarse íntegra y definitivamente dictada, y mientras no esté llenada tal aclaración, no procede el recurso de revisión fiscal, pues el artículo 1º del Decreto de 30 de diciembre de 1946, que creó el recurso de revisión de las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación para ante la Suprema Corte de Justicia, establece que tales sentencias son revisables cuando no procede contra ellas recurso de acuerdo con las leyes que rigen el funcionamiento de dicho Tribunal.⁵⁰

51) *Propiedad de los bienes adquirida por herencia por uno de los cónyuges*.—El artículo 215 del Código Civil para el Distrito y Territorios dice: "Los bienes que los cónyuges adquieran en común por donación, herencia, legado, por cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna, entretanto se hace la división serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro; pero en este

46 Amparo directo 4318/1954. Resuelto el 23 de septiembre de 1955.

47 Amparo directo 320/1953. Resuelto el 23 de septiembre de 1955.

48 Amparo directo 698/1953. Resuelto el 26 de septiembre de 1955.

49 Amparo directo 3245/1955. Resuelto el 27 de septiembre de 1955.

50 Revisión fiscal 259/1953. Resuelta el 28 de septiembre de 1955.

caso, el que administre, será considerado como mandatario." Este precepto expresa claramente que sólo son de ambos cónyuges los bienes adquiridos en común y no los adquiridos singularmente por uno sólo de ellos. Por tanto, *a contrario sensu*, el bien adquirido por uno solo de los cónyuges a título de herencia es de su exclusiva propiedad, a pesar de que haya sociedad conyugal entre ambos.⁵¹

52) *Fraude*.—Tratándose de depósitos bancarios, no rige el principio de derecho civil de que la cosa depositada parece para su dueño; de conformidad con el artículo 267 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el depositario, o sea el Banco en que se abre la cuenta de depósito, adquiere el dominio de la suma de dinero depositada, por lo que al perderse la misma total o parcialmente, esa institución responde de la pérdida frente al depositante, quien en todo caso tiene acción para exigir que se le devuelva la cantidad de dinero depositada. En tal virtud, tratándose del delito de fraude cometido mediante el cobro de cheques falsificados, debe asignarse el carácter de ofendido al Banco y no al cuentahabiente.⁵²

53) *Retractación del testigo*.—A pesar de lo que dispone el artículo 370 del Código de Procedimientos Civiles, respecto a que una vez firmada la declaración no puede variarse ni en la sustancia ni en la redacción, cuando el testigo no modifica su declaración original, sino que se retracta de ella totalmente, la valoración del testimonio original debe ser prudente; y, en el caso, en que el testigo dijo haber presenciado cuando se profirieron unas injurias, y posteriormente afirma no haber estado siquiera en el lugar, es indudable que no debió haberse tomado en cuenta como base para dictar el fallo.⁵³

54) *Juicio ejecutivo mercantil*.—Puede exigirse el cumplimiento de las obligaciones contraídas por quien subscribió un contrato de hipoteca, mediante el juicio ejecutivo mercantil. Si bien la hipoteca es un contrato que no regulan las leyes mercantiles, y todo lo relativo a su constitución, contenido o extinción se rige fundamentalmente por disposiciones de derecho civil, ello no impide que cumpla sus funciones de garantía en contratos típicamente mercantiles, y que, por tanto, sea accesorio a contratos de crédito refaccionario y de habilitación o avío.⁵⁴

55) *Desistimiento en el amparo*.—Si en el juicio de amparo promovido por un apoderado del sindicato a que pertenece el trabajador quejoso, dicho apoderado desiste del mismo, el desistimiento es inoperante si el poder en que se funda y que lo autoriza para desistir de amparos es el que le otorgó el sindicato, porque tal autorización debe entenderse otorgada para los casos en que la organización sindical como persona moral es parte en el juicio, pero no para aquellos en que actúa como representante legal de sus agremiados.⁵⁵

56) *Titularidad del contrato colectivo de trabajo*.—Conforme a la norma implícita en el artículo 43 de la Ley Federal del Trabajo, si un sindicato celebra

51 Amparo directo 5065/1952. Resuelto el 30 de septiembre de 1955.

52 Amparo directo 1047/1955. Resuelto el 3 de octubre de 1955.

53 Amparo directo 5569/1954. Resuelto el 3 de octubre de 1955.

54 Amparo directo 2608/1954. Resuelto el 3 de octubre de 1955.

55 Amparo directo 399/1955. Resuelto el 5 de octubre de 1955.

contrato colectivo con el patrón, pero posteriormente los trabajadores pertenecientes a aquél forman una nueva organización sindical y así lo reconoce el sindicato contratante, la titularidad o administración del contrato pasa a ser del nuevo organismo, por ser quien representa el interés profesional de los trabajadores de la empresa. Si posteriormente todos o la mayoría de los trabajadores vuelven a reingresar al primer sindicato, para que éste recupere la titularidad del contrato debe demandar ante la Junta competente, para que ésta resuelva a cuál de las dos organizaciones le corresponde.⁵⁶

57) *Fusión de sindicatos*.—El sindicato nacido de la fusión de dos o más organizaciones sindicales que se unen para formarlo, una vez registrado ante la autoridad competente, tiene personalidad jurídica y sustituye a los sindicatos fusionados como titular de los contratos colectivos que éstos hayan celebrado, por lo que adquiere los derechos y contrae las obligaciones estipuladas en ellos.⁵⁷

58) *Contrato de sociedad y contrato de trabajo*.—Si el demandado en un juicio arbitral opone como excepción a la pretensión de su contraparte que no fué contrato de trabajo sino de sociedad el que celebraron para explotar en común un negocio y demuestra el hecho correspondiente, no es necesario acreditar que legalmente se constituyó la sociedad ni exhibir el contrato relativo, porque para resolver el punto de la controversia en el juicio arbitral, sólo se requiere la demostración de la no existencia del contrato de trabajo y no el relativo a la legalidad de la constitución de la sociedad.⁵⁸

59) *Reinstalación e indemnización constitucional*.—No son contradictorias las acciones que se derivan de la fracción XXII del artículo 123 constitucional provenientes de un solo acto jurídico, como lo es el despido injustificado. Los derechos conferidos a los trabajadores para reclamar de su patrón, en tales casos, el cumplimiento del contrato o la indemnización de tres meses de salarios, son como las obligaciones de donde se derivan, alternativos, y, consiguientemente la misma calidad adquieren las acciones para hacerlos efectivos. Es por ello por lo que no pueden calificarse de contradictorias tales acciones, ni tampoco afirmarse que se autodestruyen recíprocamente, tanto más cuanto que no existe precepto alguno en la Ley que tal cosa disponga.

El artículo 482 de la Ley Federal del Trabajo no previene la pérdida de las acciones cuando estas sean contradictorias, pues lo único que dispone es que ellas no pueden acumularse en un mismo procedimiento; este precepto contiene normas de técnica jurídica que regulan la forma de accionar, pero nada dispone respecto a la naturaleza intrínseca de los derechos ejercitados; proviene de instituciones ya previstas en el Digesto, las Leyes de Partida y en nuestros Códigos de Procedimientos Civiles de 1872 y 1884, al grado que el precepto casi es copia del artículo 22 del último de los ordenamientos citados, en el cual se facultaba al juez de conocimiento para repeler la demanda que no reuniera los requisitos legales.

Por lo anterior ha de concluirse: a) las acciones concedidas al trabajador por la fracción XXII del artículo 123 constitucional no son contradictorias ni contrarias,

56 Amparo directo 1562/1952. Resuelto el 5 de octubre de 1955.

57 Amparo directo 6174/1954. Resuelto el 5 de octubre de 1955.

58 Amparo directo 2107/1953. Resuelto el 6 de octubre de 1955.

sino alternativas; b) aun siendo contrarias, su ejercicio en forma sucedánea no implica la pérdida para el actor de tales acciones; c) las Juntas, cuando se les presenta una demanda obscura o irregular, están obligadas a solicitar su aclaración o a desechar la demanda, para la realización normal del procedimiento; d) resulta injustificado e ilegítimo absolver en el laudo a los demandados por el sólo hecho de haber sido ejercitadas las acciones alternativas señaladas en la fracción XXII del artículo 123 constitucional, no obstante haberse demostrado la existencia del desdido injustificado.⁵⁹

60) *Nulidad de los contratos de trabajo.*—Las nulidades, en general, sólo pueden admitirse en tanto exista disposición que las prevenga, y, en materia laboral, el principio que las rige es el contenido en la fracción XXVII del artículo 123 constitucional y que se refiere a jornadas inhumanas y excesivas, a salarios que no sean remuneradores y, en general, a las estipulaciones que impliquen renunciaciones de derechos consagrados a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio de los trabajadores. La circunstancia de que en el contrato de trabajo falten los datos sobre nacionalidad, edad y estado civil del trabajador y el tiempo de la jornada de trabajo, fracciones I y IV del artículo 24 de la Ley, no puede tener como consecuencias jurídicas la ineficacia del referido contrato, supuesto que los defectos apuntados no se encuentran incluidos en las disposiciones que previenen la nulidad de las estipulaciones de los contratos laborales. El artículo 31 de la Ley imputa al patrón la falta de las formalidades señaladas para el contrato de trabajo, pero esto sólo quiere decir que caerán bajo su responsabilidad patronal las consecuencias de esas omisiones, no que el contrato sea nulo.⁶⁰

61) *Acumulación de delitos.*—Puede existir unidad en la intención de consumir dos hechos lesivos sucesivos, sin que se destruya la dogmática de la acumulación material, supuesto que la formal o concurso ideal, conforme al derecho vivo, que emplea el lenguaje redundante para afianzar su postura, sólo se integra cuando en un solo hecho, ejecutado en un solo acto, se violan varias disposiciones penales, o sea que hay unidad de acción con pluralidad de resultados, sin importar la unicidad anímica del agente, por lo que si éste lesiona primero a un pasivo y en seguida suprime la vida de otro, no es de aplicarse esta regla, sino la del concurso real de delitos.⁶¹

62) *Normas procesales en el aborto impropio.*—El delito de aborto ha sufrido variantes en el derecho substantivo, pasando de la expulsión o extracción del producto de la concepción mediante maniobras abortivas, a la muerte del ser en cualquiera etapa de su evolución, o sea que el tránsito ha sido del aborto propio al feticidio o aborto impropio, y en cambio, las normas procesales afines al ilícito se han quedado vinculadas a la primera acepción (aborto propio), por lo que el juzgador ante el divorcio de leyes, puede usar en lugar de la regla especial para la vieja figura, la libre recepción que le confiere la ley adjetiva y lograr evidenciar por otros medios, los elementos materiales de la nueva infracción.⁶²

59 Amparo directo 5934/1954. Resuelto el 7 de octubre de 1955.

60 Amparo directo 4244/1946. Resuelto el 7 de octubre de 1955.

61 Amparo directo 3128/1954. Resuelto el 8 de octubre de 1955.

62 Amparo directo 3656/1955. Resuelto el 8 de octubre de 1955.

63) *Domicilio conyugal*.—No puede darse el nombre de domicilio conyugal al hogar de la suegra, o de terceras personas, en general, donde algunos maridos suelen llevar a vivir a sus esposas en condición de "arrimadas", y cuando no hay domicilio conyugal no puede hablarse de abandono del mismo.⁶³

64) *Delito de contrabando*.—Este delito se configura en los términos del de la fracción 1 del artículo 242 del Código Fiscal de la Federación, incluso el elemento "deliberadamente" aun como sinónimo de premeditación o reflexión, no de simple intencionalidad, en la falta de pago de las cuotas arancelarias, si la mercancía es transportada en aeronaves que aterrizan en lugares clandestinos, distintos de los aeródromos autorizados legalmente para el tráfico internacional. Las circunstancias de que otras personas distintas al introductor material figuren como propietarias de la mercancía referida y la discrepancia entre ambos sobre la explicación de haber omitido el pago de impuestos, son reveladoras no sólo de la planeación del hecho, sino del concurso de delincuentes, lo cual está lejos de restarle carácter delictuoso.⁶⁴

65) *Prueba del parentesco en materia penal*.—La relación de parentesco para los efectos del derecho penal no está sujeta, en materia de prueba, a los mismos lineamientos que rigen en el derecho civil. Aun a falta del acta del Registro Civil, puede tenerse por probado el parentesco con otros elementos.⁶⁵

66) *Información para acreditar el dominio*.—Cuando conforme a las disposiciones del Código Civil, el que ha poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas para prescribirlos, no tenga título de propiedad, o teniéndolo no sea inscribible por defectuoso, podrá demostrar ante el juez competente que ha tenido esa posesión, rindiendo la información respectiva en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles. Comprobada debidamente la posesión, el juez declarará que el poseedor se ha convertido en propietario en virtud de la prescripción. Pero es requisito indispensable para la procedencia de las informaciones de dominio en la vía de la jurisdicción voluntaria, que la propiedad de los bienes no esté inscrita en el Registro a favor de persona alguna. Si se demuestra que el predio de cuya posesión se trata está inscrito, las diligencias que se hayan promovido para acreditar la posesión así como la respectiva declaración del juez, carecen de valor, por contravenir lo dispuesto en la ley. En ese caso, el que ha poseído por el tiempo y con las condiciones necesarias para prescribir, no puede adquirir sino promoviendo juicio contra quien aparezca como propietario en el Registro.⁶⁶

67) *Careo*.—La diligencia de careo cuando es presenciada por el juez, le entrega enseñanzas psicológicas insuperables, porque al colocar frente a frente a dos personas, a quienes se les indican las contradicciones de sus versiones, de hecho se les invita a que una de ellas desenmascare al falsario, y el resultado obtenido es de

63 Amparo directo 5236/1954. Resuelto el 13 de octubre de 1955.

64 Amparo directo 6328/1954. Resuelto el 15 de octubre de 1955.

65 Amparo directo 2361/1954. Resuelto el 17 de octubre de 1955.

66 Amparo directo 3317/1955. Resuelto el 20 de octubre de 1955.

especial importancia para descubrir la verdad histórica, objetivo fundamental de todo proceso.⁶⁷

68) *Abuso de confianza*.—La retención o disposición para sí o para otro, que, como primer elemento de tal ilícito, establece la ley, significa la violación de la finalidad jurídica de la tenencia, en forma tal, que el abusario obre como si fuera dueño de la cosa, e implica esencialmente una apropiación injusta.

El hecho de que, para la obtención de recibos de finiquito, se emplee el engaño, con el consiguiente perjuicio del otorgante, no constituye el delito de abuso de confianza, en razón de que, por virtud de ese otorgamiento, se autoriza tácitamente al acusado para retener las cantidades excedentes, y la retención, en este caso, pierde la característica de la apropiación indebida.⁶⁸

69) *Pago de impuestos por las instituciones de crédito*.—El artículo 154 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, con toda claridad obliga a las instituciones de crédito a pagar únicamente los impuestos y derechos que señala, no pudiendo gravar con otros impuestos, ni la Federación, ni los Estados, ni el Distrito y Territorios Federales, ni los Municipios, el capital ni las operaciones propias del objeto de tales instituciones de crédito.⁶⁹

67 Amparo directo 4500/1955. Resuelto el 24 de octubre de 1955.

68 Amparo directo 2850/1954. Resuelto el 29 de octubre de 1955.

69 Revisión fiscal 189/1955. Resuelta el 31 de octubre de 1955.